

## **COMISIÓN DE TRABAJO SOBRE LA NORMA BÁSICA QUE HABRÁ DE DESARROLLAR REGLAMENTARIAMENTE EL ACCESO A LA INSPECCIÓN EDUCATIVA**

---

A través del artículo único de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación –BOE de 30 de diciembre– (LOMLOE), se han producido modificaciones significativas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Entre las diversas innovaciones que la LOMLOE incorpora hay algunas que afectan a la Inspección de Educación.

En este sentido, son valiosas las innovaciones incorporadas a la LOE que afectan a las funciones de la Inspección Educativa (Art. 151), o a las atribuciones que se establecen para los Inspectores de Educación (Art. 153), o los principios de actuación de la Inspección Educativa (Art. 153 bis).

Entre las modificaciones que la LOMLOE realiza de la Disposición adicional décima de la LOE (Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores) en el apartado 5 establece que para acceder al cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.

Respecto al requisito de ocho años de experiencia en alguno de los cuerpos docentes –recuérdese que hasta ahora se exigían seis años–, a que se refieren el apartado 5 de la Disposición adicional décima y el apartado 4 de la Disposición adicional duodécima de la LOE, podría ser adecuado precisar si la simple antigüedad es requisito suficiente o habría de matizarse exigiendo el requisito de una determinada docencia directa al objeto de evitar que puedan ser candidatos funcionarios docentes que desempeñan otro tipo de actividades que poco o nada tengan que ver con la actividad docente.

Téngase en cuenta a este respecto que el apartado 4 de la Disposición adicional duodécima exige de manera expresa que, además de “contar con una antigüedad mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente” los aspirantes han de contar también con “una experiencia docente de igual duración”.

Por otra parte, la nueva redacción de la Disposición adicional duodécima mantiene en su apartado 4 el concurso-oposición como sistema para el acceso al cuerpo Inspectores de Educación.

Por último, en la letra b) establece que la fase de oposición “consistirá en la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias propias de la función inspectora de los aspirantes, así como los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa para el desempeño de la misma”.

Por contraste a lo que establecía la LOE respecto a la fase de oposición, que indicaba que “la fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma”, en la nueva redacción establecida por la LOMLOE se ha determinado que “la fase de oposición consistirá en la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias propias de la función inspectora de los aspirantes, así como los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa para el desempeño de la misma”.

El cambio efectuado entre “la fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán...” (LOE), por lo establecido en la LOMLOE: “la fase de oposición consistirá en la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias propias de la función inspectora” ha suscitado algunas dudas en el colectivo de Inspectores de Educación.

ADIDE-F mantiene con rotundidad su posición sobre la exigencia de que el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación se realice mediante el sistema de concurso-oposición, tal como establece la Ley, y que en las convocatorias de acceso que se convoquen en el futuro se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección de nuevos Inspectores e Inspectoras, y que deberán realizarse a través de un conjunto de pruebas que no dejen dudas sobre la imparcialidad del procedimiento ni de quienes hayan de juzgar a los aspirantes.

Por ello, la Junta Federal de ADIDE-F ha acordado constituir una comisión técnico-jurídica para analizar y elaborar propuestas sobre el sistema que habrá de regular a través de una nueva norma básica que desarrollará reglamentariamente la citada Disposición adicional duodécima de la LOE, así como los demás elementos que habrán de integrarse en dicha norma. Dichas propuestas han de abordar los aspectos fundamentales del procedimiento selectivo: sistema y requisitos de acceso al cuerpo, baremos del concurso de méritos, prueba de la fase de oposición y sus características, los temarios, la fase de prácticas, la formación y composición de tribunales y comisiones de selección, así como la selección de Inspectores e Inspectoras accidentales.

Esta comisión paritaria, que nace en el seno de ADIDE-F, está formada por los Inspectores e Inspectoras siguientes: Rubén Ernesto Dorado Murillo (Extremadura), Demetrio Fernández González (Comunidad de Madrid), Inmaculada Flores Peláez (Andalucía), Josep Maria Garcia Balda (Cataluña), Nohemí Gómez-Pimpollo Morales (Castilla-La Mancha) y María Luisa Olanar Múgica (País Vasco). En ella se integran Inspectores e Inspectoras de Educación con variadas trayectorias profesionales, tanto en el ámbito de la docencia como en la Inspección Educativa, y en ámbitos territoriales distintos para posibilitar el contraste de opiniones y pareceres a la búsqueda del consenso en las diversas propuestas formuladas, incorporando a veces propuestas abiertas que permitan distintos desarrollos normativos.

Las propuestas que finalmente hemos elaborado, tras su aprobación en su caso por la Junta Federal, serán presentadas ante el Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como ante otras organizaciones sindicales o corporativas, a fin de obtener el necesario consenso sobre ellas.

Además de las modificaciones señaladas, se analizan las novedades más significativas que la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha incorporado a la regulación legal de la Inspección de Educación y se sugieren algunas propuestas de futuro para la Inspección de Educación.

Propuestas de futuro que, asentadas en la reflexión crítica sobre la Inspección Educativa en este momento, pretenden que el sistema de acceso a la Inspección de Educación asegure la selección y el acogimiento de profesionales docentes competentes, capitalizando su experiencia docente contrastada, su alta preparación técnica y su capacidad de liderazgo pedagógico para el desempeño del puesto de Inspector de Educación a fin de mejorar la calidad de la educación, con mayor equidad e inclusión, y favorecer la eficacia del sistema educativo.

En el marco de un trabajo común entre los diferentes miembros que formamos parte de esta comisión de trabajo, hemos debatido en torno a las siguientes cuestiones: 1) la composición de los tribunales; 2) el acceso; 3) la prueba; 4) los temarios; 5) los baremos en la fase de concurso; 6) finalmente hemos abordado cómo tendría que regularse la fase de prácticas.

El marco de referencia es el actual Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en tanto su contenido no haya sido modificado por la LOMLOE, y, en la medida en que pueda afectar al acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, también el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

La reciente aprobación de la LOMLOE exige un nuevo desarrollo reglamentario que aborde las exigencias del nuevo marco legal y que promueva, asimismo, las diversas modificaciones que la Inspección de Educación necesita.

## **1. La composición de los tribunales (Órganos de selección)**

Los Arts. 4 a 8 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes, aprobado por el Real Decreto 276/2007 de 23 de febrero, establece que la selección de los participantes en los distintos procedimientos a que se refiere el Reglamento será realizada por tribunales y, en su caso, por comisiones de selección u órganos equivalentes nombrados al efecto por la correspondiente Administración educativa (Art. 4).

En relación a la composición, el Art. 7.4 establece que la presidencia de los tribunales de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación se atribuirá, con carácter preferente, a funcionarios de carrera del respectivo cuerpo y del cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o, en su caso, de los cuerpos docentes universitarios de igual o superior nivel de complemento de destino al asignado al cuerpo.

Existe, asimismo, tal como determina el artículo 7.6, la posibilidad de que excepcionalmente y por causas justificadas, se pueda solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad o,

en su caso, del cuerpo correspondiente para formar parte de estos tribunales o se podrán completar estos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos y con el alcance previsto en el artículo 8 del Reglamento.

La condición de funcionario de carrera del cuerpo de Inspectores de Educación tendría que ser un requisito necesario para el ejercicio de la presidencia de los tribunales.

A nuestro juicio, se ha de asegurar que la designación de los vocales del tribunal para acceso al cuerpo de Inspectores de Educación ha de hacerse mediante un sorteo equiprobable entre todos los miembros que pudieran formar parte del tribunal. En este sentido, y en función de los datos disponibles, la tendencia de los tribunales tiene que ser paritaria en su composición siempre que no haya razones objetivas que lo impidan. Por otra parte, no parece adecuado realizar sorteos diferenciando territorios o provincias de una misma Administración educativa en la medida en la que se ha de promover que todos los Inspectores de Educación de la Comunidad Autónoma correspondiente tengan las mismas probabilidades de resultar elegidos mediante un sorteo equiprobable.

Ello no ha de impedir que se pueda regular la exclusión del sorteo a aquellos funcionarios que se encuentren en situaciones peculiares, debidamente acreditadas, como por ejemplo, las siguientes: a) Quienes hubieran sido designados miembros de los órganos de selección en el proceso selectivo para acceso al cuerpo de Inspectores de Educación de la anterior convocatoria; b) Aquellos funcionarios cuya jubilación forzosa se produzca en el año en que se realiza el concurso-oposición; c) Las funcionarias que a la fecha del nombramiento del órgano de selección se encuentren al menos en su quinto mes de gestación; d) Quienes sean miembros electos de una Corporación Local y no tengan dedicación exclusiva; u otras situaciones específicas de similar naturaleza.

Por otra parte, el Art. 60.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), establece, en relación con los órganos de selección, que el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. ¿En qué situación, pues, se encuentra un Subdirector General o un Inspector General para poder presidir el tribunal de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación en la correspondiente Comunidad Autónoma? ¿No sería conveniente que aquellas Comunidades Autónomas que así lo vienen realizando desistieran ya de esa práctica, tan poco deseable, a

fin de promover la máxima garantía de objetividad e imparcialidad en los procedimientos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, si es que no se dan por afectadas por lo dispuesto en el Art. 60.2 del TREBEP?

Para mayor garantía de objetividad e imparcialidad en los procedimientos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, las disposiciones de convocatoria de las diversas Administraciones educativas deben determinar y publicar los criterios de evaluación que guiarán la valoración de la prueba. En este aspecto, el nuevo desarrollo reglamentario debe fijar criterios más cerrados que los que establece el Real Decreto 276/2007, para que vinculen y homologuen las diferentes convocatorias. Debe tenerse en cuenta que el mayor recelo acerca de la integridad en el proceso de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación se proyecta sobre la composición de los tribunales y sobre los criterios de evaluación aplicados, en virtud de la independencia y discrecionalidad técnica que el artículo 55.2.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público atribuye a los órganos de selección. Estas prerrogativas se postulan dentro de los principios rectores que garantizan el procedimiento de acceso al empleo público, pero no están exentas de límite: su adecuada regulación exige conciliar dichas atribuciones con la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación, tal y como prescriben los artículos 55.2.b) y 14.c) del TREBEP. Solamente así contaremos con un sistema adecuado para evitar arbitrariedades y garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en los procedimientos selectivos.

Los criterios de evaluación, además de contribuir a la objetividad y seguridad jurídica del proceso, proporcionan un marco objetivo de valoración y contribuyen a la imparcialidad y deben definir el logro de los conocimientos y competencias propias de la función inspectora

La determinación y publicación de los criterios de evaluación orienta la elaboración de los temas y vincula a tribunales y a candidatos. Su definición debe posibilitar un enfoque competencial en la valoración de la prueba y debe concretarse en indicadores relacionados con las capacidades necesarias para un correcto ejercicio de la función inspectora. Tales directrices, a nuestro juicio, no vulneran en absoluto la independencia y discrecionalidad técnica de los órganos de selección antes señalada, sino que establecen su margen de actuación, constituyendo una garantía no solo para los aspirantes, sino también para los propios tribunales, a quienes proporcionan un medio de defensa ante posibles recursos. En la medida de lo posible, el nuevo Reglamento debe establecer criterios e indicadores de evaluación precisos, aunque su concreción se reserve a las disposiciones de convocatoria de las diferentes Administraciones educativas.

### IDEAS CLAVE

- 1. Elegir a los miembros del tribunal de los procesos selectivos del acceso al cuerpo de Inspectores de Educación mediante un sorteo equiprobable entre los Inspectores e Inspectoras de la Comunidad Autónoma correspondiente.**
- 2. Regular las causas de exención para formar parte del tribunal.**
- 3. Establecer los criterios de evaluación en cada disposición de convocatoria de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, garantizando que guíen el proceso y permitan una valoración competencial de los candidatos y candidatas.**

## 2. El acceso

El acceso a la Inspección de Educación se establece en el apartado 5 de la Disposición adicional décima y en el apartado 4 de la Disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada a los mismos por la LOMLOE, así como en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley; modificado por el Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero.

Al cuerpo de Inspectores de Educación se accede mediante concurso-oposición, que observará los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia.

Pero también es cierto, que habitualmente y por necesidades del propio sistema, el desempeño de la función inspectora también la llevan a cabo funcionarios docentes en régimen de comisión de servicios, a los que se les denomina habitualmente como Inspectores accidentales. Ha habido convocatorias y procedimientos de todo tipo. No entraremos a valorarlo en detalle. Pero sí parece imprescindible incidir es que no se puede seguir abusando desde las diversas Administraciones educativas de la figura de los Inspectores accidentales, que constituyen un número muy superior a las necesidades objetivas del propio sistema. En la medida en que se ha de disminuir el volumen del régimen de interinidad y de contratación temporal en las diversas Administraciones públicas –tal como han reiteradamente indicado a España la Unión Europea y Tribunales internacionales–, idéntica medida ha

de aplicarse a la figura de los Inspectores accidentales, evitando que estos en su ejercicio profesional vean supeditadas o mediatizadas sus actuaciones a la voluntad política de la Administración de turno.

En las últimas convocatorias de concurso-oposición de la mayoría de las Comunidades Autónomas., los Inspectores accidentales son seleccionados a partir de los resultados del procedimiento de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación convocado y que hayan aprobado la primera parte de la prueba de la fase de oposición, ordenados según los siguientes criterios:

- 1.º Los aspirantes que hayan superado la prueba de la fase de oposición y no hayan superado el proceso selectivo, ordenados por la puntuación final obtenida, después de añadir la fase de concurso.
- 2.º Los aspirantes que, habiendo superado las dos primeras partes de la prueba, no han superado la tercera parte, ordenados por la puntuación final obtenida.
- 3.º Los aspirantes que, habiendo superado la primera parte de la prueba, no han superado la segunda parte, ordenados por la puntuación final obtenida.

Parece correcto que la manera de provisionar puestos de trabajo en régimen de comisión de servicios resulte de la lista resultante del último concurso-oposición realizado.

Si se terminara la lista de candidatos a ejercer de manera transitoria los puestos vacantes del cuerpo de Inspectores de Educación –y de manera absolutamente excepcional y debidamente motivada por razones de especial urgencia o necesidad, en la medida en que el procedimiento de provisión de puestos del cuerpo de Inspectores de Educación ha de ser mediante el acceso por concurso-oposición del que, subsidiariamente, se obtenga una lista de aspirantes a ejercer como Inspectores accidentales–, se procedería a convocar un procedimiento excepcional de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia, en el que podrán participar los funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos para el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación.

Es clara la voluntad del legislador respecto a la excepcionalidad del acceso al cuerpo de Inspectores de Educación mediante concurso de méritos. Así lo establece la LOE en su Disposición adicional duodécima.4 y lo reitera el Art. 42.2 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 276/2007. Ambas disposiciones prescriben taxativamente el concurso-oposición como sistema de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación.

Ahora bien, la Disposición adicional duodécima.4.c) de la LOE, –y, como es obvio, así se reitera en el Art. 42.3 del Reglamento–, abre la vía a que las Administraciones educativas puedan reservar hasta un tercio de las plazas que se convoquen en el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación para su provisión mediante concurso de méritos entre el profesorado que “reuniendo los requisitos generales, haya ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director”.

Solo algunas Administraciones educativas –ciertamente no muchas– han hecho uso de esta prerrogativa, incluso permitiendo el acceso directo de directores a partir de sus méritos sin tan siquiera exigir un umbral mínimo para la valoración de la Memoria que habían de presentar.

Dado que dicho sistema de acceso mediante concurso de méritos continúa vigente tras las modificaciones introducidas por la LOMLOE, y teniendo en cuenta asimismo lo establecido por el Art. 61.6 del Estatuto Básico del Empleado Público, que tiene carácter de norma básica y prescribe expresamente la excepcionalidad del acceso a los cuerpos de funcionarios mediante concurso de méritos, el nuevo desarrollo reglamentario que regule y desarrolle el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación debe establecer claramente los límites y el carácter excepcional de esta medida de acceso al cuerpo de Inspectores mediante concurso de méritos de directores.

En cuanto a los requisitos de acceso, la modificación de la Disposición adicional décima de la LOE en su apartado 5, establece, en primer lugar, las titulaciones que lo posibilitan, cuyo nivel mínimo se corresponde con el nivel de cualificación MECES 3; lo cual no supone novedad. La inclusión del Máster Universitario clarifica cuál es la titulación del Espacio Europeo de Educación Superior correspondiente al nivel de las titulaciones pre-Bolonia, evitando ambigüedades sobre el “Grado correspondiente” que establece el Art. 41.a) del Reglamento aprobado por Real Decreto 276/2007. En segundo lugar, la modificación de la disposición adicional duodécima en su apartado 4 proporciona un perfil de Inspector más exigente, pues incrementa en dos años el requisito de antigüedad y de experiencia docente previa en el cuerpo de origen desde el que se accede, pasando de los 6 prescritos en la LOE a los 8 que ha venido a determinar la LOMLOE.

Por otro lado, además de las modificaciones señaladas, la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé la regulación de la profesión docente, incluyendo, entre otros aspectos, una propuesta normativa sobre las condiciones de formación inicial. En este orden de cosas, conviene recordar la condición docente del cuerpo de Inspectores de

Educación. Y es en este contexto donde cabe preguntarse sobre la pertinencia de dotar a esta profesión del carácter de profesión regulada (carácter que poseen otros cuerpos docentes), sea por la vía de un máster habilitante, sea por la vía de la acreditación correspondiente.

Analizando las posibles bondades de esta propuesta, ambas opciones pueden ser un instrumento valioso para proporcionar a los candidatos y candidatas una cualificación adecuada para el cumplimiento de las funciones específicas de la Inspección Educativa. Dichas funciones tienen un espacio reservado en el artículo 151 por ser claramente diferenciadas de las funciones del profesorado, establecidas en el artículo 91, exigibles al resto de los cuerpos docentes. Por otra parte, el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo de origen no garantiza al futuro Inspector de Educación suficiente cualificación para hacer frente a los retos de la nueva profesión que asume. En este sentido, una preparación especializada previa al acceso al cuerpo de Inspectores de Educación y orientada hacia la evaluación y supervisión podría contribuir a una iniciación más competente de la profesión e incluso podría compensar en alguna medida las eventuales insuficiencias de la fase de prácticas, caso de mantenerse el corto período establecido para esta fase en la normativa actual. Parece conveniente y razonable, por otra parte, que, si a un docente se le exige un requisito especial como es el de la acreditación al efecto para poder ejercer la dirección de una institución educativa, se pueda exigir a los candidatos al acceso para el cuerpo de Inspectores de Educación que hayan realizado una formación específica, con rango de máster, para adecuarse del mejor modo posible al puesto específico que pretenden desempeñar.

Conviene subrayar que, si se implantara el modelo de inspección profesional, los Inspectores accidentales participarían del principio de reconocimiento de la cualificación profesional adquirida por experiencia laboral. De tal modo, este personal estaría exento de dicho requisito tras un período mínimo de ejercicio de la función inspectora con evaluación positiva, cifrado habitualmente en dos años según la modalidad de formación exigida.

Un aspecto adicional a señalar es que, caso de optar por la modalidad de máster habilitante, los candidatos procedentes del cuerpo de Maestros podrían alcanzar el nivel MECES 3 requerido para acceso de una manera finalista hacia el ejercicio de la nueva profesión. Para el resto de los cuerpos docentes que ya poseen el máster en formación pedagógica y didáctica exigido por el artículo 100.2 de la LOE, la realización de otro máster es, sin duda, una exigencia añadida en cuanto al nivel MECES 3, pero no lo sería en cuanto al contenido, pues aportaría formación especializada tanto para la preparación de las pruebas como para la práctica profesional.

No afirmamos tajantemente que la profesión regulada o la acreditación sean la única ni la mejor manera de adquirir el bagaje necesario para realizar las nuevas funciones. Aportamos estas propuestas como base para una reflexión sobre el procedimiento adecuado para garantizarlo, en la convicción de que una buena cualificación, además de dotar de mayor prestigio y reconocimiento a la Inspección Educativa, redundará en la mejora de la calidad del sistema. Por otra parte, el reconocimiento que la propia Constitución otorga a la función inspectora en su artículo 27.8 debe extenderse sin ningún género de dudas a los Inspectores accidentales que vienen ejerciendo esta función con evaluación positiva. Pues, si no queremos entrar en contradicción con el sentido de la evaluación positiva, en el caso de estos profesionales debe articularse un procedimiento para el reconocimiento formal de la cualificación profesional, que les conceda una valoración favorable en un proceso selectivo en concurrencia con otros docentes.

Tampoco obviamos el contexto social actual, en el que el relevo generacional plantea a la Administración pública, de manera general, y a los Servicios de Inspección de Educación, en particular, la necesidad de renovar de manera inmediata sus plantillas. En tal situación, las medidas que aquí se proponen podrían servir de obstáculo más que de ayuda. Consecuentemente, razones de prudencia aconsejan que la normativa de desarrollo de la LOMLOE contemple la regulación de la transitoriedad, exención y excepcionalidad, tal y como siempre se ha observado en la normativa educativa relativa a los requisitos de formación inicial para el ejercicio de la profesión docente.

En los últimos años un gran número de Inspectores e Inspectoras de Educación abogamos por un sistema donde no haya Inspectores accidentales o provisionales, ya que estos han sido utilizados sin ningún reparo por parte de la Administración educativa para dar apariencia de control y garantía del sistema educativo, cuando en realidad los han dirigido de forma sistemática hacia dónde había que incidir y, muy especialmente, hacia dónde no debían mirar.

#### IDEAS CLAVE

- 4. Garantizar el concurso-oposición como sistema ordinario de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación.**
- 5. Realizar concurso de méritos como medida excepcional, tanto para el acceso al cuerpo por parte de directores con tres períodos de evaluación positiva, como para el ejercicio de la función inspectora en condiciones de temporalidad por parte de los Inspectores accidentales.**
- 6. Regular la provisión extraordinaria mediante comisión de servicios para los integrantes de lista resultante de los procesos ordinarios habiendo superado alguna parte de la prueba.**
- 7. Regular el reconocimiento efectivo del ejercicio de la función inspectora con evaluación positiva para acreditación de los Inspectores accidentales en el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación.**
- 8. Establecer las condiciones de formación inicial adecuadas a la función inspectora.**
- 9. Dotar de prestigio a la profesión de Inspector de Educación, en virtud de la importancia de sus funciones y atribuciones, y como elemento clave para la mejora de la calidad de la educación y de la eficacia del sistema educativo.**

### **3. La prueba (Fase de oposición)**

El Art. 40 y siguientes del Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007 de 23 de febrero, como regulación específica del acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, determina que el sistema de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición con fase de prácticas integrada.

Respecto a la prueba de la fase de oposición, el Reglamento establece que constará de tres partes: desarrollo por escrito de un tema, exposición oral de un tema y análisis de un caso práctico. No tiene por qué entenderse que ese es el único orden posible. Y así ha sido en las diferentes convocatorias que se han llevado a cabo en los últimos años, donde se observa que en muchas de ellas se inicia la aprueba con el análisis de un caso práctico.

Establece el Reglamento la ponderación entre las tres partes y el requisito de obtener en cada una al menos la mitad de la calificación

establecida. Regula, asimismo, la fase de concurso como la valoración de la trayectoria profesional de los aspirantes (incluye de manera expresa, entre otros méritos, el ejercicio de la dirección, la pertenencia al cuerpo de catedráticos y el ejercicio de función inspectora).

El orden más habitual en la actualidad de las tres partes de que consta la prueba en la fase de oposición es Caso práctico–Temario A (Escrito)–Temario B (Oral), que se realiza en Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Islas Baleares y Madrid.

En la Región de Murcia, como ha ocurrido en Cataluña en la última convocatoria, el orden es Caso práctico–Temario B (Oral)–Temario A (Escrito).

En el País Vasco el orden es Temario A (Escrito)–Caso práctico–Temario B (Oral).

En las demás Comunidades Autónomas, el orden es Temario A (Escrito)–Temario B (Oral)–Caso práctico (así sucede en Asturias, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja y Navarra).

Cada una de las tres partes de que consta la fase de oposición tiene carácter eliminatorio: Se puntúa con 10 puntos cada una de ellas y es necesario obtener 5 puntos para superarla, en función de lo establecido en el Art. 45 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, siendo la puntuación final el resultado de ponderar en un 40% la puntuación obtenida en el análisis de un caso práctico y en un 30% cada una de las otras dos partes.

Las diversas administraciones educativas determinan el orden de las tres partes de la prueba y el tiempo asignado para la realización de cada una de las partes –de 2 a 4 horas–. El tema escrito (Temario A) suele leerse por el candidato ante el tribunal –salvo en Canarias, Comunidad Valenciana o País Vasco–, asignándose un tiempo de 15 minutos a preguntas asociadas al mismo –aunque no se formulan preguntas en la Comunidad Valenciana o en La Rioja.

La realización de la parte referida al temario B implica un tiempo de duración variable –entre 5 y 60 minutos– para la elaboración de un guion y la exposición oral del tema ante el tribunal –entre 10 y 60 minutos para ello–, que podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención durante un tiempo determinado, habitualmente no superior a quince minutos.

Para la realización del caso práctico, en sesión conjunta, los aspirantes disponen de un tiempo determinado, entre 2 horas (La Rioja) y 4 (Canarias).

En todas las Comunidades Autónomas, salvo en algunas como la Comunidad Valenciana o en el País Vasco –en las que los ejercicios escritos son leídos y valorados directamente por el tribunal a fin de garantizar el anonimato de los candidatos–, se realiza la lectura del ejercicio ante el tribunal. Tras la lectura se asigna un periodo, usualmente de 15 minutos, para que el tribunal formule al aspirante las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

Es asimismo significativa la constatación de cómo, a partir de 2018 (en el País Vasco, desde unos cuantos años antes) y de manera progresiva, las diversas Comunidades Autónomas (salvo Cataluña, Extremadura o La Rioja) han ido permitiendo, durante un lapso de tiempo determinado, el uso de material para la realización del caso práctico –habitualmente en soporte electrónico, sin conexión a internet y para consulta de normativa–. Asimismo, y de manera progresiva, se autoriza también el uso de material para la elaboración del esquema para la intervención oral del temario B –en soporte electrónico, sin conexión a internet y para la utilización de material de apoyo–. En la mayor parte de las convocatorias de las diversas Comunidades Autónomas cada aspirante puede hacer uso de su ordenador portátil para este fin.

Respecto a la fase de oposición, se puede reflexionar desde dos perspectivas:

1.- Reformulación completa de la prueba con un enfoque nuevo, donde se valore la capacidad de liderazgo pedagógico y se evalúe de manera adecuada el grado de competencias propias de la función inspectora de los aspirantes, tal como señala la Disposición adicional duodécima.4.b) de la LOE, según la redacción establecida por la LOMLOE. Obviamente, esta nueva formulación habría de evitar las disfunciones y anomalías que el actual sistema ha mostrado durante estos años.

2.- Propuestas de mejora del modelo que ha existido durante los últimos años, incorporando reflexiones diversas al respecto:

- Orden que se considera más idóneo de las diversas partes.
- Uso de materiales por los aspirantes durante las diversas partes de la prueba al objeto de evitar el puro memorismo de conocimientos enciclopédicos poco relevantes.
- Determinación de criterios de evaluación en las disposiciones de convocatoria del acceso, que guíen el proceso y permitan una valoración competencial de los candidatos y candidatas.
- Atenuación de la alta dosis de aleatoriedad y de buena o mala suerte que existe en la actualidad para buscar procesos de selección de personal en el que se valoren la competencia y

adecuación al puesto de Inspector de Educación –al igual que ha de hacerse en el resto de procedimientos de ingreso y de acceso a la función pública–.

- Determinación de criterios temporales adecuados para que los candidatos elaboren un guion de su intervención en la prueba oral –Resulta sorprendente constatar la realidad actual tan anómala: entre 5 minutos (La Rioja) y 120 minutos (País Vasco)–.
- Determinación de criterios temporales adecuados para que cada candidato realice su exposición oral ante el tribunal –Resulta sorprendente constatar la realidad actual: entre 20 minutos (La Rioja) y 60 minutos en gran parte de las Comunidades Autónomas. Y lo que ya parece inadmisibles es lo que se ha regulado en La Rioja: “Una vez transcurridos diez minutos de exposición, el tribunal podrá decidir que el aspirante abandone la prueba por estimar su actuación notoriamente insuficiente” (Puede verse la Base 7.1.b) de la Resolución de 24 de enero de 2020, BOR de 31 de enero de 2020)–.
- Determinación de un tiempo establecido, tras cada una de las diversas partes, para interpelar al candidato sobre el contenido de su intervención y solicitar del mismo las aclaraciones que se estimen pertinentes.
- Efectos de la prueba y de la superación de las diversas partes de la misma para la elaboración de la lista de candidatos a desempeñar puestos como Inspectores accidentales;
- Y cuantas otras reflexiones parezcan convenientes al objeto de resolver las diversas disfunciones que se observa en el sistema actual en funcionamiento.

En las diversas reflexiones que se han de llevar a cabo en este sentido, y muy especialmente en relación con la prueba escrita que han de realizar los candidatos a acceder al cuerpo de Inspectores de Educación, puede ser de interés reflexionar con perspectivas de futuro sobre lo establecido en su día en el Art. 11 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores.

En dicho artículo 11 del Real Decreto mencionado –aunque es necesario tener en cuenta que dicho artículo, junto con todo el capítulo II, ha sido expresamente derogado por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el cuerpo de Inspectores de Educación, y que el

contenido del mismo ha sido sustituido por lo que ha establecido el Art. 21 del Reglamento señalado (Reglamento y Real Decreto 334/2004 que, a su vez, ha sido derogado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero)– se indica al respecto:

“a) Prueba común consistente en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido de entre dos que proponga el Tribunal. Los temas que proponga el Tribunal deberán estar relacionados con el temario de la parte A, aunque no respondan específicamente al enunciado de ninguno de ellos y se referirán a asuntos de carácter general y de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. Con esta prueba deberá comprobarse la madurez del candidato y su especial preparación para el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.”

Puede ser oportuno, en este sentido, tener en cuenta lo señalado en el Art. 34.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquellos.

De tal afirmación se deriva necesariamente el principio de adecuación entre el contenido y el fin de las actuaciones administrativas. Dicho de otra forma, la funcionalidad de las pruebas tiene que permitir seleccionar al más meritorio o capacitado, pero no a costa de cualquier planteamiento. No en base a pruebas que siendo objetivas puedan alejarse de los planteamientos generales y comunes del que es hoy por hoy el ejercicio de la función inspectora. Tiene que existir necesariamente la adecuada congruencia entre los requisitos, los criterios de evaluación y las pruebas o ejercicios que se planteen: de otra manera no alcanzan su fin y pueden resultar del todo inadecuados.

#### **IDEAS CLAVE**

- 10. Reformular la prueba (o pruebas) para el acceso cuerpo de Inspectores de Educación mediante un nuevo enfoque capaz de valorar la capacidad de liderazgo pedagógico y de evaluar de manera adecuada el grado de competencias propias de la función inspectora de los aspirantes.***
- 11. Mejorar el diseño de la prueba (o pruebas) incorporando decisiones fundamentadas en relación a sus características (secuencia y orden de distintas pruebas, uso de materiales, criterios de evaluación, duración, interacción entre aspirante y tribunal, valor de las partes, etc.).***

#### 4. Los temarios

A nuestro juicio, los 55 temas que constituyen el temario A –que recoge temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, administración y legislación educativa básica, así como las funciones inspectoras–, temario común para todo el Estado español, y de los que el aspirante habrá de desarrollar por escrito uno de ellos, elegido de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal, están desfasados y necesitan una urgente renovación y mejora, que habrá de acometerse sin demora.

Por su parte, los 21 temas que constituyen el temario B –que incluye temas de carácter específico que se refieren, entre otros aspectos, a las características propias de los niveles y etapas educativos, al desarrollo curricular y a la correspondiente metodología didáctica, a la organización y administración de los centros y a la legislación propia de la Administración educativa convocante–, temario común igualmente para todo el Estado español, necesitan asimismo de renovación y mejora urgente.

Todas las Comunidades Autónomas, a excepción de Canarias, Extremadura y Galicia, han establecido, en su ámbito de competencias y mediante regulación propia, los temas que se añaden al temario B (desde 5 temas en Navarra o 7 en Aragón o La Rioja a 20 temas en Cataluña o en la Comunidad Valenciana). Ello genera situaciones dispares que sería conveniente homogeneizar entre las diversas Administraciones educativas.

Tanto el desarrollo por escrito de un tema del temario A como la exposición oral de un tema referido a la parte B del temario, elegidos por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal, habría de ser coherente con lo que hemos defendido: Al objeto de evitar el puro memorismo enciclopédico e inane los candidatos han de poder acceder al material que se determine y durante el tiempo que se establezca, afectando también ello al supuesto práctico, como hemos señalado.

Por ello, según el criterio compartido por los Inspectores de Educación, el Ministerio de Educación, en un correcto ejercicio de las competencias que le son propias para todo el Estado español, ha de promover con urgencia la sustitución de la Orden EDU/3429/2009, de 11 de diciembre, por la que se aprueba el temario de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, por la que se determinaron los 55 temas que constituyen el temario A y los 21 temas que constituyen el temario B, temarios desfasados que necesitan renovación y mejora.

Ello, asimismo, conlleva que las diversas Comunidades Autónomas promuevan o actualicen la normativa propia de su ámbito territorial que regula, organiza y configura la Inspección Educativa, los procedimientos de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación o la parte del temario B que están facultadas para determinar.

La renovación y mejora de los temas por la que abogamos, que implica tanto al Ministerio de Educación como a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, habría de hacerse desde la perspectiva que promovemos de reformulación completa de la prueba mediante un nuevo enfoque al objeto de valorar la capacidad de liderazgo pedagógico y evaluar de manera adecuada el grado de competencias propias de la función inspectora de los aspirantes. Y si ello no se lleva a cabo la reformulación propuesta, al menos se ha de promover la mejora del modelo que se está llevando a la práctica desde 2007, que necesita urgentes mejoras.

Asimismo, dicha renovación y mejora debe ser coherente con los criterios de evaluación que han de explicitarse en las convocatorias de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, criterios de evaluación que, como hemos especificado, han de orientar la elaboración de los temas y vincular tanto la actuación de los tribunales como la de los candidatos. Tanto los temarios como los criterios de evaluación deben posibilitar un enfoque competencial en la valoración de la prueba y deben concretarse en indicadores relacionados con las capacidades necesarias para un correcto ejercicio de la función inspectora.

#### **IDEAS CLAVE**

- 12. Sustituir la Orden EDU/3429/2009, de 11 de diciembre, por la que se aprueba el temario de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, por la que se determinaron los 55 temas que constituyen el temario A y los 21 temas que constituyen el temario B, por un nuevo temario actualizado, moderno e integrador.***
- 13. Fijar directrices para que las Administraciones educativas actualicen y limiten la parte del temario B que es de su competencia, con el objetivo de evitar la disparidad existente en la extensión y el número de temas.***
- 14. Impulsar la formulación competencial del temario (en la actualidad temario A y B), estableciendo su conexión con los criterios de evaluación que deben vincular tanto la actuación de los tribunales como la de los candidatos.***
- 15. Reflexionar con rigor sobre la relación que deba existir entre los temarios y las diversas partes de que conste la prueba.***

## **5. Los baremos en la fase de concurso**

El Art. 46 del Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007 de 23 de febrero, establece que en la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica de Educación y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora.

Por su parte, el Art. 47, referido a la superación de las fases de oposición y concurso, señala que resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas. A estos efectos la puntuación global de estas fases será el resultado de ponderar en dos tercios la fase de oposición y un tercio la fase de concurso.

El Anexo III del Reglamento establece las especificaciones básicas a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación y determina los cuatro bloques (trayectoria profesional, ejercicio como inspector accidental, ejercicio de cargos directivos y de coordinación didáctica, y preparación científica y didáctica).

A la fase de concurso se le asigna una puntuación máxima como resultado de la baremación de los méritos de 10 puntos, los mismos 10 puntos que se asigna a la fase de oposición, sin que se establezca una puntuación mínima para superar esta fase de concurso, como sí se exige en la fase de oposición.

Ahora bien, en función de lo establecido en el Art. 47 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, la puntuación global del procedimiento de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación será el resultado de ponderar en dos tercios la fase de oposición y un tercio la fase de concurso.

Por último, se ha de tener en cuenta que la agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las obtenidas en la fase de oposición se realiza una vez finalizada la fase de oposición. Por ello la fase de concurso sirve únicamente para reordenar a los candidatos que ya hubieran superado la fase de oposición, que es la que define y determina la superación del concurso-oposición de acceso en la medida en que los tribunales no permiten superar la fase de oposición a un número mayor de candidatos que el de las

plazas convocadas. Salvo, como ha ocurrido en Cataluña, donde en las dos últimas convocatorias han superado la fase de oposición más candidatos que plazas.

En función de todo ello (ausencia de puntuación mínima en la fase de concurso y agregación de puntuaciones al final de todo el proceso, una vez superada la fase de oposición, con un número de candidatos igual o inferior al número de plazas convocadas), la fase de concurso es prácticamente irrelevante en el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación y únicamente tiene el efecto de reordenar a los candidatos que ya hubieran superado la fase de oposición, realizada con anterioridad.

¿Es esa función tan poco relevante la que se quiere para el concurso de méritos en el proceso de selección de los Inspectores de Educación? Entendemos que no debiera ser así y que la valoración de los méritos de la trayectoria profesional, del posible ejercicio como inspector accidental, del ejercicio de cargos directivos y de coordinación didáctica, y la preparación científica y didáctica de cada candidato debiera ser más relevante en el proceso de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación.

Habría de reflexionarse al respecto, reconsiderando los elementos objeto de valoración y la baremación asignada a cada uno de los mismos, determinando si es necesario establecer una puntuación mínima en la fase de concurso para participar en el proceso de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación y dando mayor relevancia al concurso de méritos.

Asimismo, se podrían establecer requisitos que hubieran de cumplir los candidatos, como pudiera ser la evaluación positiva de su actividad profesional, sea la función docente o la función directiva. O, tal como hemos indicado anteriormente, incorporar el requisito de haber obtenido un máster habilitante, o haber logrado la acreditación correspondiente que faculte al candidato para participar en el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación. Como hemos señalado anteriormente, si es conveniente y razonable que si a un funcionario docente se le exige un requisito específico como es el de la acreditación al efecto para poder ejercer la dirección de una institución educativa, ¿no habría de exigírsele a un funcionario docente que quiere participar en el concurso-oposición para el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación que haya realizado y superado una formación específica, con rango de máster, para adecuarse del mejor modo posible al puesto específico que pretende desempeñar o que haya sido acreditado debidamente para la actividad profesional específica como Inspector de Educación que pretende ejercer en el futuro?

#### IDEAS CLAVE

- 16. Aumentar la relevancia en el proceso de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación de la valoración de los méritos de la trayectoria profesional, del ejercicio como inspector accidental y/o de cargos directivos y de coordinación didáctica, y la preparación científica y didáctica de cada candidato.**
- 17. Analizar la conveniencia de considerar la evaluación positiva de la actividad profesional como requisito o mérito del candidato para participar en el acceso.**
- 18. Valorar si procede establecer un máster habilitante, o la acreditación correspondiente, como requisito o mérito del candidato para participar en el acceso.**

## 6. La fase de prácticas

La fase de prácticas con carácter eliminatorio es la última fase del procedimiento y está asociada habitualmente a los procedimientos de ingreso en la función pública- Y así se puede observar en los procedimientos de ingreso en la función pública docente, independientemente de que la misma tenga mayor o menor relevancia. Habitualmente la fase de prácticas incluye la superación de un curso formativo, de carácter obligatorio.

Por contraste con ello, los procedimientos de acceso desde un cuerpo de funcionarios a otro, realizados habitualmente mediante un simple concurso de méritos, eximen de la realización de fase de prácticas en la medida en que ya se realizó la misma en la superación del ingreso al cuerpo de origen.

Así sucede, por ejemplo, en el acceso al cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, o al de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, o al de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, o al de Catedráticos de Música y Artes Escénicas desde los cuerpos homólogos previos.

El acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, por contraste, se realiza mediante concurso-oposición, tal como hemos explicitado con cierto detalle, e incluye la superación de la fase de prácticas, fase que forma parte del proceso selectivo, tiene carácter eliminatorio e implica, asimismo, la superación de un curso formativo específico.

No ponemos objeción alguna a la fase de prácticas de los Inspectores de Educación, que consideramos imprescindible para el correcto ejercicio de las funciones específicas a desempeñar como Inspectores de Educación. Sí hemos de manifestar al respecto que la fase de prácticas debiera tener una mayor duración, nunca inferior a seis meses, realizarse en condiciones idóneas –lo que no sucede en la actualidad– y sin asignarse una gran carga de responsabilidad individual al aspirante en prácticas –que ha de estar en proceso de formación, en actuaciones debidamente tuteladas de manera efectiva por un Inspector de Educación veterano y no ejerciendo como un Inspector más del Servicio de Inspección correspondiente–.

La fase de prácticas ha de ser supervisada de manera adecuada por la comisión de evaluación designada al efecto y evaluada objetivamente la actuación del candidato por dicha comisión de evaluación con participación efectiva de los órganos competentes a tal fin (Jefatura del Servicio de Inspección y Jefatura del distrito territorial), una vez haya superado el curso específico de formación diseñado al efecto y haya entregado la memoria que se le haya requerido.

Lo anterior no obsta para que se determine que alguno de los elementos constitutivos de la fase de prácticas pueda ser convalidado o sean eximidos de la realización de los mismos los candidatos que hubieran ejercido como Inspectores accidentales con evaluación positiva de su actividad profesional durante un periodo de tiempo determinado.

#### **IDEAS CLAVE**

- 19. La fase de prácticas forma parte del proceso selectivo en el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación y debiera tener mayor duración, nunca inferior a seis meses, y realizarse en condiciones idóneas –lo que no sucede en la actualidad–.***
- 20. La fase de prácticas ha de ser supervisada de manera adecuada por la comisión de evaluación designada al efecto y ha de ser evaluada objetivamente la actuación del candidato con participación efectiva de los órganos competentes a tal fin, una vez haya superado el curso específico de formación diseñado al efecto y haya entregado la memoria que se le haya requerido.***

## **CONSIDERACIONES FINALES**

En virtud de lo establecido en el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ADIDE-F está legitimada para una participación activa en la elaboración del nuevo desarrollo reglamentario de las condiciones de acceso al ejercicio de la función inspectora. Tal ha sido la intención de este grupo de trabajo, partiendo del estudio de las modificaciones introducidas por la LOMLOE para proyectar nuestra mirada hacia el futuro de la profesión, teniendo siempre la calidad del sistema educativo como objetivo.

A tal fin, hemos realizado un análisis extenso sobre la problemática existente en los procedimientos de acceso al ejercicio de la función inspectora, tanto en su modalidad de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación, como en la provisión temporal de puestos de trabajo por Inspectores accidentales. A partir de la revisión de aspectos clave para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales en los procedimientos selectivos, hemos ofrecido propuestas como base a una reflexión sobre su viabilidad y oportunidad para abordar los retos de nuestro sistema educativo. No se trata, pues, de propuestas cerradas ni acabadas, sino de aportaciones que pueden servir de orientación al Ministerio de Educación y Formación Profesional en la toma de decisiones sobre el nuevo marco legal en este ámbito y, en su ámbito de competencias, a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

Son las recientes modificaciones establecidas por la LOMLOE las que urgen a una adecuada reglamentación del procedimiento de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación. No obstante ello, no debe entenderse esta como una necesidad sobrevenida, sino como una demanda previamente existente, a fin de paliar las insuficiencias detectadas en la legislación vigente para dar respuesta a las necesidades de un sistema educativo en continua transformación.

En efecto, durante los catorce años de vigencia del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, se ha evidenciado la divergencia entre las finalidades de la norma y la utilidad de la misma para hacer frente a los retos que plantea el sistema educativo, en continua evolución.

En ocasiones, tal discrepancia encuentra su causa en la propia norma, sea por definición insuficiente de los principios rectores del sistema de acceso,

sea por la existencia de lagunas en aspectos fundamentales que se deben homogeneizar para dotar de coherencia al sistema educativo. En consecuencia, la nueva regulación de tales principios y aspectos debe acotar su alcance proporcionando seguridad jurídica en su interpretación.

En otras ocasiones, la formulación de los requisitos y de los componentes del sistema de acceso no se ajustan al perfil de Inspector que la sociedad actual demanda, teniendo en cuenta su condición de factor de calidad del sistema educativo. Tal consideración exige una intervención eficaz y eficiente en todos los elementos que integran el sistema, para aportar valor añadido garantizando el ejercicio de buenas prácticas educativas.

El nuevo Reglamento debe asegurar, por tanto, un sistema de acceso capaz de seleccionar profesionales docentes altamente cualificados, capaces de ejercer liderazgo pedagógico, entendido este como la facultad de influencia sobre otras personas en el ámbito educativo, a fin de movilizar los recursos disponibles hacia el objetivo común de la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje con observancia de los principios de equidad e inclusión, favoreciendo, así, la eficacia y eficiencia del sistema educativo. Asimismo, este nuevo enfoque debe extenderse a las condiciones de ingreso en los demás cuerpos docentes, así como al sistema de acceso a la función pública en general, tan necesitada de mejora y transformación.

Consideramos, por tanto, que deben tomarse como premisa de la nueva regulación aspectos tan relevantes como los señalados a lo largo de nuestro escrito, principalmente: la adecuada formación inicial; el reconocimiento de la profesión de Inspector de Educación, así como la valoración de su ejercicio por Inspectores accidentales; la excepcionalidad del acceso por concurso de méritos; la exigencia de estabilidad en los puestos de trabajo; la composición de los tribunales con garantías de imparcialidad; la publicación de los criterios de evaluación de las pruebas y el enfoque competencial en su evaluación; el desarrollo de los temarios alejado del enfoque academicista; el carácter formativo de la fase de prácticas orientada hacia el "saber hacer"; así como el establecimiento de baremos con una ponderación adecuada de los méritos. Esta variedad de aspectos abordados en nuestro debate posibilita diversos ámbitos de mejora en la ordenación de los procesos selectivos de la Inspección de Educación. Fruto de todo ello son las veinte ideas clave que se proponen para su consideración a la Junta Federal de ADIDE-F y que se desarrollan a lo largo del presente documento.

Por otra parte, el artículo 27.8 de la Constitución dispone que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes. Por ello entendemos que tiene gran relevancia,

además, el establecimiento de criterios homogeneizadores en la propia normativa sobre dichas ideas fuerza, de manera que se asegure la coherencia en las exigencias establecidas en las diferentes Comunidades Autónomas para la Inspección de Educación, teniendo en cuenta el reparto competencial en esta materia entre el Estado y las Administraciones educativas de las diferentes Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el desarrollo de la disposición adicional séptima de la LOMLOE, que hace referencia al desarrollo de la profesión docente, debe contemplar el desarrollo de la profesión propia del cuerpo de Inspectores de Educación, junto con el de los demás cuerpos docentes. La importancia de la Inspección educativa para el buen funcionamiento del sistema educativo hace aconsejable diseñar un procedimiento que establezca requisitos de acceso adecuados a las funciones establecidas por Ley para la misma, así como un reconocimiento efectivo de su ejercicio, para que quienes las hayan realizado en condiciones de temporalidad hagan valer su cualificación al concurrir con otros docentes en los procesos selectivos. Ello implica el establecimiento de procesos de evaluación rigurosos y efectivos respecto de las funciones docentes e inspectoras realizadas previamente a la participación en los procedimientos selectivos para el ingreso en el cuerpo. En este sentido, las Administraciones educativas han de capitalizar la competencia técnica y el liderazgo pedagógico que pueden aportar a la Inspección de Educación quienes ya han acreditado, mediante una evaluación positiva, su ejercicio en la gestión diaria de los centros educativos y de la Inspección de Educación.

Indudablemente, la carrera docente dotaría de mayor prestigio a la profesión de Inspector de Educación, al tiempo que incrementaría su atractivo. Consideramos que la Inspección de Educación del futuro necesita que los docentes debidamente cualificados, con una dilatada experiencia profesional en la realidad educativa del día a día de los centros y del sistema educativo, manifiesten su voluntad de acceder a la Inspección de Educación por ver en ella el culmen de su carrera profesional y un desarrollo gratificante de su carrera docente.

Con una decidida voluntad de contribuir a una mejora real y significativa en el acceso a la Inspección de Educación –así como a otros cuerpos docentes–, se ha elaborado el documento que presentamos. Insistimos en que las propuestas que se recogen en las páginas previas no están cerradas: no agotan todas las vías posibles ni todos los aspectos susceptibles de modificación en relación al acceso. Se han redactado con la intención de presentar planteamientos viables y flexibles. Será la Administración educativa quien deberá, si así lo considera, avanzar y darles forma final garantizando un marco suficientemente estable en el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, estabilidad que no debe implicar inmovilismo en modo alguno. Un

marco estable que tenga a la vez proyección de futuro y modernidad, y que garantice la suficiente homogeneidad en el territorio nacional, sin renunciar a la necesaria concreción en los distintos territorios.

Toda propuesta de mejora ha de ir acompañada del necesario diálogo y reflexión previos a un consenso participativo. En esta línea hemos intervenido: sin la pretensión de cerrar debates llegando a soluciones únicas, señalando líneas de revisión para abrir posibilidades de mejora. En ello estamos en el presente, en ello queremos estar hacia el futuro. En un debate sosegado, sin prejuicios previos, no partidista ni sesgado. Un debate que ha de concluir con la promulgación de un nuevo Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes –derogando el R.D. 276/2007, que ha pervivido durante muchos años en un contexto rápidamente cambiante.

Como equipo de trabajo –y a partir de las realidades y experiencias de nuestros distintos territorios–, podemos afirmar que esta primera fase de reflexión y aportaciones está realizada con generosidad y rigor. Procede ahora someter nuestras valoraciones a debate de los implicados, especialmente de la Junta Directiva de ADIDE-F y de los asociados, para después ponerlas a disposición del Ministerio de Educación y Formación Profesional para que regule en consonancia.

Entendemos, por último, que las diversas Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas han de promover y actualizar la normativa propia de su ámbito territorial que regula, organiza y configura la Inspección Educativa, el procedimiento de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación o la parte del temario B que están facultadas para determinar, de manera que se garantice un sistema de acceso y funcionamiento homogéneo de la Inspección de Educación en todo el territorio español.

31 de marzo de 2021